

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00632/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. En fecha dos de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00002/OASTULTIT/IP/2018, que al corresponder a un día no laborable para este Instituto, se le tuvo por presentada al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual requirió, por dicha vía, lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, QUISIERA SABER EL SUELDO QUE GANAN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL APAST TULTITLAN, ASI COMO LA LICENCIADA ABIGAIL YEPES QUE NO ESTA EN ORGANIGRAMA, PERO SEGÚN INFORMACIÓN DE SU SECRETARIA ES LA

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*SUBDIRECTORA GENERAL DEL APAST TULTITLAN, PUESTO QUE NO SE VE
REFLEJADO EN NINGUNA PARTE DE DOCUMENTACIÓN" (Sic)*

II. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Encargado del Departamento de Recursos Humanos, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el cual no fue respondido, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00002*OASTULTIT-IP/2018/TSP-0001	23.01.2018	LIC SERGIO ANDRADE GUZMÁN			P.S. P.S.	Pendiente de Respuesta			

→ ↺ ↻ ↗ www.ipomex.org.mx/ipo/dgt/indice/nastultitlan/direccionel.gt.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

ENCARGADO PÚBLICO

Tipo de trabajador.

Servidor público

Clave o nivel del puesto.

S/N

Nombre del Servidor Público.

SERGIO ANDRADE GUZMÁN

Denominación del cargo o nombramiento otorgado.

ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS

Unidad administrativa de adscripción.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS

Fecha de alta en el cargo.

09/01/2018

III. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que la misma, no cumple con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción II y

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. No obstante lo anterior, con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00002/OASTULTIT/PI/2018				
Orden	Evento	Fecha y hora de actualización	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	02/01/2018 18:18:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Arriba de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	23/01/2018 15:55:01	GRISEL JESSICA RODRIGUEZ DELGADO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	26/01/2018 17:38:23	GRISEL JESSICA RODRIGUEZ DELGADO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	26/01/2018 17:38:23	GRISEL JESSICA RODRIGUEZ DELGADO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2018 14:54:07		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2018 14:54:07		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	06/03/2018 00:11:45	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	16/03/2018 09:20:23	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

V. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número 00632/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló, como acto impugnado, lo siguiente:

"NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DEL APAST TULTITLAN" (Sic)

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL APAST TULTITLAN” (Sic)

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho conviniera, y en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ajuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00632 INFOEM/ IP/ RR/ 2018	
Folio Recurso de Revisión:	00632/INFOEM/ IP/ RR/ 2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como su remisión a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00002/OASTULTIT/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que en la solicitud de información sólo asentó como apellidos paterno y materno la leyenda [REDACTED], por tanto, no se tiene certeza sobre su identidad, lo que, en primera instancia, podría traducirse en que, no se colmaron los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de la materia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se advierte que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre completo no es un requisito *sine qua non* para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues, por el contrario, la Ley de la materia prevé en su artículo 155 segundo párrafo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, por lo que, los particulares pueden optar por utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación de los recurrentes a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que EL

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de los recurrentes, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y **procederá en contra de las siguientes causas:***

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; ...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información pública por parte del Sujeto Obligado. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, conocer el sueldo de los siguientes servidores públicos:

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1) Los Titulares de las Unidades Administrativas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**; y
- 2) *"LA LICENCIADA ABIGAIL YEPES"*, quien no se encuentra en el organigrama respectivo, pero tiene conocimiento que ostenta el cargo de Subdirectora General.

Por otra parte, como se precisó en el Resultando IV de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando V de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, al configurarse la falta respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00002/OASTULTIT/IP/2018, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, es oportuno enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, debe observarse lo señalado en los artículos 9, 16 y 21 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el tres de marzo de dos mil quince, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 9.- El Consejo Directivo es el órgano municipal de decisión administrativa para el Organismo y se auxiliará del Director General y de las unidades administrativas que en cada caso acuerde el propio Consejo Directivo a propuesta del Director General. La administración del Organismo está a cargo del Consejo Directivo y del Director General.

El Director General y las unidades administrativas del Organismo quedan en todo momento bajo la supervisión del Consejo Directivo y sujetos a sus acuerdos previos.

Artículo 16.- Las unidades administrativas del Organismo, a través de sus titulares, conducirán sus actividades en forma programada, en base a políticas, objetivos, presupuestos, programas, planes y demás instrumentos de planeación y programación municipales.

Artículo 21.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Director General será auxiliado por las siguientes unidades administrativas del Organismo:

1. Unidades administrativas inmediatamente subordinadas al Director General:

- a. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*
- b. Departamento de Programas Federales.*
- c. Departamento de Comunicación Social.*

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Contraloría Interna.

III. Dirección de Administración y Finanzas, que contará con:

- a. Departamento de Sistemas.*
- b. Departamento de Enlace Técnico Administrativo.*
- c. Departamento de Archivo General.*
- d. Departamento de Contabilidad.*
- e. Departamento de Ingresos o Cajas (Facturación).*
- f. Departamento de Recursos Humanos.*
- g. Departamento de Compras (Recursos Materiales).*
- h. Departamento de Servicios Generales.*
- I. Departamento de Control Vehicular.*
- j. Departamento de Almacén General.*
- k. Departamento de Patrimonio.*

IV. Dirección de Comercialización, que contará con:

- a. Coordinación Comercial Zona Centro.*
- b. Coordinación Comercial Zona Oriente.*
- c. Coordinación Comercial Zona Sur.*
- d. Centro Estratégico y Táctico.*
- e. Departamento de Rezago, Cobranza y Recuperación.*
- f. Departamento de Trámites y Atención a Usuarios.*
- g. Departamento de Procesos Informáticos y Estadísticos.*
- h. Departamento de Verificación y Multas.*
- i. Departamento de Padrón y Archivo.*
- j. Departamento de Verificación a Industria y Comercio.*
- k. Departamento de Medidores e Instalación.*
- l. Departamento de Factibilidades.*

V. Dirección de Operación y Construcción, que contará con:

- a. Departamento de Construcción.*

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- b. Departamento de Estudios y Proyectos.*
- c. Departamento de Saneamiento y Alcantarillado.*
- d. Departamento de Agua Limpia.*
- e. Departamento de Mantenimiento Electromecánico y Control Hidráulico.*
- f. Departamento de Pipas.*
- g. Espacio de Cultura del Agua.*

VI. Dirección Jurídica."

(Énfasis añadido)

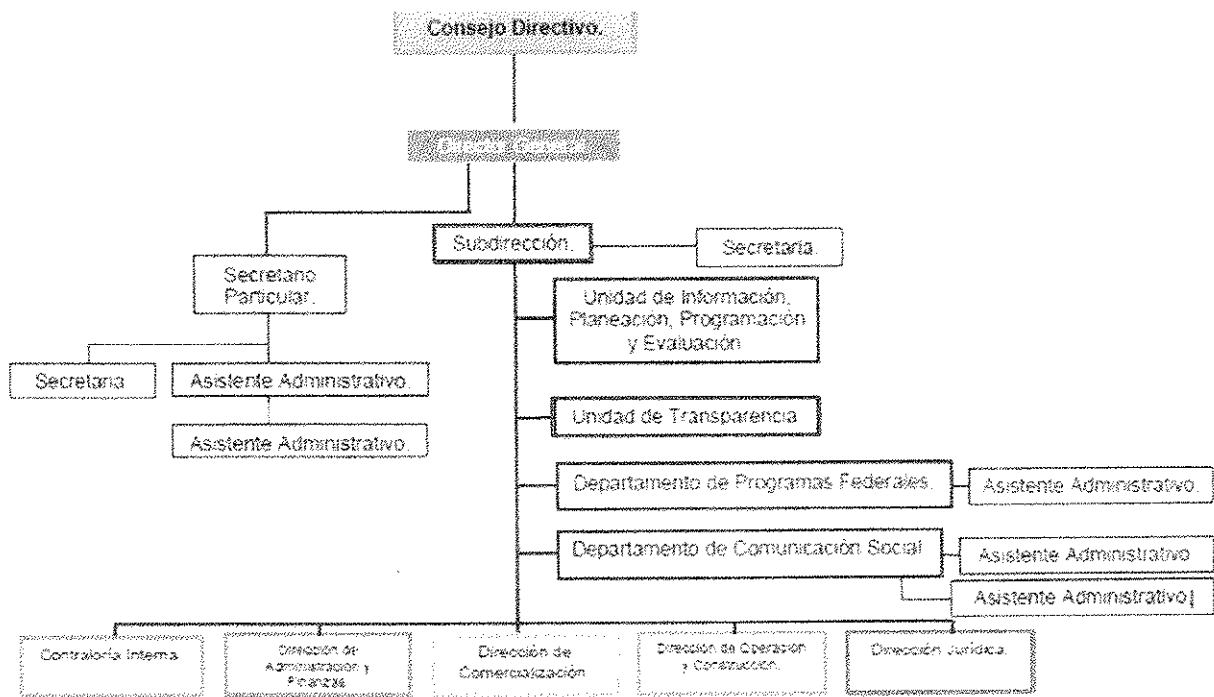
Así, de los preceptos en cita se advierte el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, cuenta con un Consejo Directivo que será el órgano de decisión administrativa, el cual se auxilia del Director General y de las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que cuentan con Titulares para conducir sus actividades.

En ese sentido, se consideran Unidades Administrativas a las listadas en el artículo 21 del Reglamento Interno de referencia; no obstante, de dicho ordenamiento legal, no se advierte la existencia de una Subdirección General, como refiere la solicitud de información, o bien, que su Titular sea "LA LICENCIADA ABIGAIL YEPES"; empero, de lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, vigente para la administración 2016-2018, se observa del organigrama, la existencia de una Subdirección y de la Unidad de Transparencia, como Unidades Administrativas subordinadas a la Dirección General, a las que, inclusive, se les otorgan atribuciones, así como, que la Titular de

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, al momento de elaborarse dicho Manual, era la C. Abidail Yepes Magaña, quien puede advertirse es la persona señalada en la solicitud de información; lo anterior, como se muestra a continuación:

III. ORGANIGRAMA



Para el ejercicio de sus atribuciones, el Director General será auxiliado por las siguientes Unidades Administrativas del Organismo:

I. Unidades Administrativas inmediatamente subordinadas al Director General:

- Subdirección.
- Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
- Unidad de Transparencia.
- Departamento de Programas Federales.
- Departamento de Comunicación Social.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Son atribuciones del titular de la Subdirección:

- I. Satisfacer las necesidades y requerimientos de la población adscrita a su jurisdicción, mediante la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.
- II. Garantizar la continuidad y suficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, mediante la Operación, el mantenimiento y el desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo.
- III. Lograr una adecuada comercialización y cobro de los servicios que ofrece a fin de consolidar la autosuficiencia técnica y financiera del organismo.
- IV. Integrar un sistema de apoyo entre la Dirección General del Organismo Operador que facilite el intercambio de experiencias y el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, así como la concentración de acciones con las autoridades estatales y federales.
- V. Establecer un sistema de administración con enfoque empresarial y estratégico a fin de consolidar su capacidad para administrar eficaz y eficientemente los recursos humanos, materiales económicos y tecnológicos bajo su responsabilidad.
- VI. Contar con una plantilla de personal calificada y motivada capaz de garantizar la calidad de las operaciones a su cargo.
- VII. Contar los sistemas de información y control integrados que soporten una operación y eficaces y eficientes de APASST.

VIII. Establecer un sistema permanente de comunicación social, que haga efectivo los programas de educación y cultura del agua, a la protección ecológica de los recursos hidráulicos y que apoye la Unidad de Información y Promoción del no pago.

ELABORÓ Lic. Abigail Yépez Magaña Titular de la UIPPE	REVISÓ Lic. Abigail Yépez Magaña Titular de la UIPPE	AUTORIZÓ C. Martín Gutiérrez Landeros Director General
---	--	--

- IX. Establecer un sistema de aseguramiento de la calidad y mejoramiento continuo de las operaciones y procesos a cargo del organismo con el propósito de satisfacer permanentemente las necesidades y expectativas de los usuarios.

Son atribuciones del titular de la Unidad de Transparencia:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la que determine el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones de la

ELABORÓ Lic. Abigail Yépez Magaña Titular de la UIPPE	REVISÓ Lic. Abigail Yépez Magaña Titular de la UIPPE	AUTORIZÓ C. Martín Gutiérrez Landeros Director General
---	--	--

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

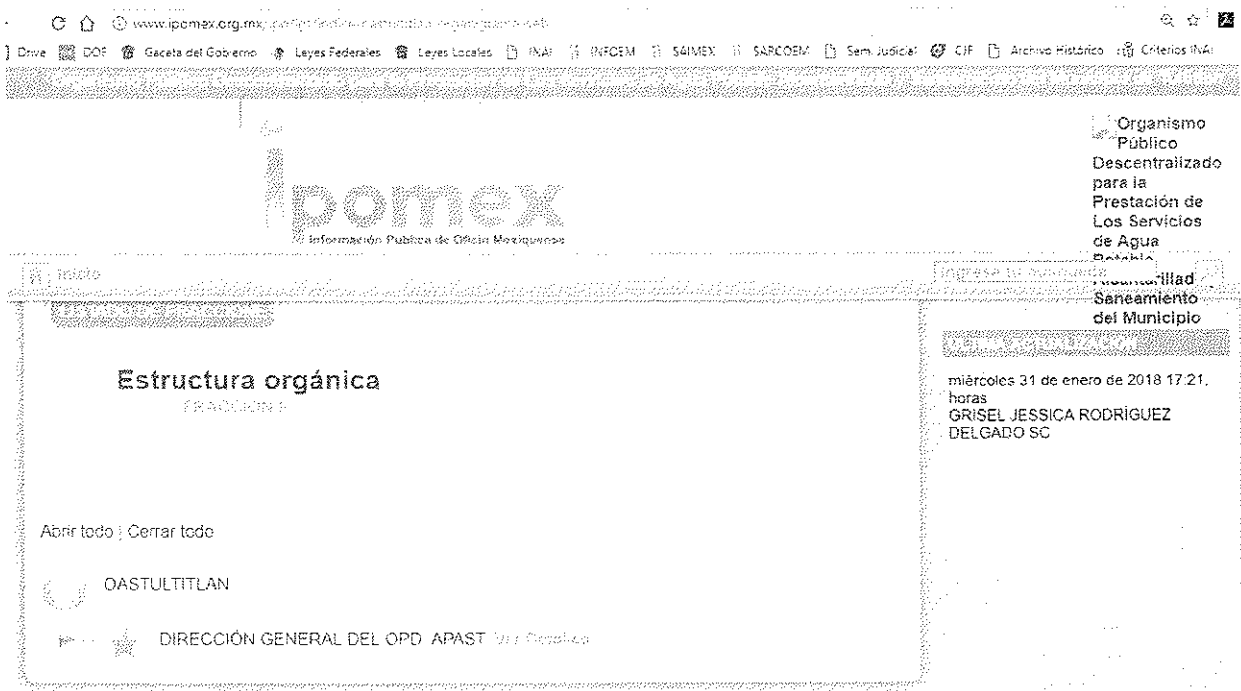
XII. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, una vez precisada la existencia de Unidades Administrativas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**, cuáles son éstas y que cuentan con un Titular para la conducción de sus actividades, y que tienen por objeto auxiliar al Consejo Directivo y al Director General, en el ejercicio de sus atribuciones, por tanto, es dable la entrega de la información en la que conste el sueldo de cada uno de dichos servidores públicos, al tratarse de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones o competencias.

Ahora bien para el caso, de la C. Abidail Yepes Magaña, en razón de que no existe en el expediente administrativo elementos mediante los cuales se puede advertir con certeza, si a la fecha de la solicitud contaba con algún cargo dentro de la estructura del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, puesto que, si bien al momento de la elaboración del Manual de Organización de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, signó como Titular de Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, al verificar el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al **SUJETO OBLIGADO**, se observó que en los apartados referentes a “Estructura Orgánica” y “Directorio de servidores públicos”, no se observa que el Organismo Autónomo cuente con una Subdirección General, ni que la C. Abidail Yepes Magaña, cuente actualmente con el cargo Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, como se observa de las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.org.mx/index/consultas/index-directorio-lgt-web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL
OPD. APAST

Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	SN
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JORGE RANGEL ORDOÑEZ	ENCARGADO DE LA UIPPE
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL OPD. APAST	03/02/2017

Por tanto, esta Ponencia Resolutora, considera que, el documento que, de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar la pretensión del **RECURRENTE** son los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** por concepto de nómina, comúnmente denominados “**recibos de nómina**”, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2017, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por tratarse de la última generada, al momento de realizarse la solicitud de información.

Asimismo, en caso de que a la fecha de la solicitud, la **C. Abidail Yepes Magaña** no ostentara cargo alguno dentro de la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura,

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

(Énfasis añadido)

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, el cual se inserta a continuación:

"Artículo 23. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cabe señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Atento a lo transcrito, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un documento en el que se hace constar las **remuneraciones por los servicios que éstos le prestan a un patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto** a recibir de dichos trabajadores.

En ese sentido, tratándose de servidores públicos de los Municipios, resulta aplicable la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar **los recibos o constancias de pago de salarios**, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica, situación que no exime o excluye al **SUJETO OBLIGADO**.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos **"recibos o comprobantes de pago"**, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan **“recibos de nómina”**.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y **las Tesorerías**, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
 - II. Información presupuestal.*
 - III. Información de la obra pública.*
 - IV. **Información de nómina.**”*
- (Énfasis añadido)

Es así que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente”

(Énfasis añadido)

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable, Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI); correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales, los cuales debieron ser enviados al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México¹, a más tardar el día 2 de febrero de 2018, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual para 2017 y del Calendario de Obligaciones Periódicas 2017, como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 4					
...						
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

¹ Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Informe Mensual de diciembre 2017	02-febrero-2018

Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que constituye un soporte documental.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la "Nómina" es un documento que permite verificar el nombre y sueldo bruto y neto de los servidores públicos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”

(Énfasis añadido)

Sirven de sustento los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

"Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Énfasis añadido)

Por último, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 92 fracción VIII, y que se cita en la parte aplicable al presente asunto:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que la **remuneración bruta y neta** de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

En ese sentido, se reitera, que el documento idóneo mediante el cual se pudiera satisfacer la pretensión del **RECURRENTE** son los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por concepto de nómina**, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega del documento o documentos en los que conste el sueldo bruto y neto de los Titulares de las Unidades Administrativas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**, de la segunda quincena de diciembre de 2017, en **versión pública**, así como de la **C. Abidail Yepes Magaña**, en caso, de que a la fecha de la solicitud, ésta

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ostentara algún cargo en su estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, en caso contrario, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, dicha información de que se ordena su entrega, es susceptible de remitirse en versión pública, toda vez que éstas tienen por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídica colectiva, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable,

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, dirección, números de teléfonos particulares, RFC, CURP, números de cuenta bancaria de particulares, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento
en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

..."

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera
total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto
por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas
en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la
materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no
contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de
acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,
por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General,
la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán
fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de
acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las
obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás
disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular
que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes
de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por
caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Precisado lo anterior, entre los datos que de manera enunciativa más no limitativa, **pudieran** contenerse en el documento que se ordena entregar en versión pública, se encuentran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **Códigos bidimensionales o Códigos QR**, **Cadenas Originales**, **Sellos Digitales** y **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, así como aquellos que sólo le atañen a sus titulares como **números de cuenta**, los cuales son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; así como un dígito verificador.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, en el caso de los **números de cuenta bancaria y/o CLABE’s interbancarias** de dependencias y entidades públicas del Estado, debe precisarse que se trata de información pública, en razón de que favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, mientras que, en el caso de los particulares deben ser considerados como información confidencial, cuyo conocimiento sólo atañe a sus titulares, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros **para identificar las cuentas de sus clientes**, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por tanto, se trata de información privada en términos de los artículos 3 fracción XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe ser protegida por los Sujetos obligados.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios 10/17 y 11/17 de la Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan literalmente lo siguiente:

Criterio 10/17

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** también denominados **Códigos QR o Códigos de Respuesta Rápida** (por las siglas en inglés, Quick Response Code), se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, que a través de lectores de fácil acceso pueden ser obtenidos por cualquier persona. En ese sentido, entre la información que debe ser clasificada como información confidencial que se contiene en los **Códigos QR** se encuentra el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) del receptor y los ocho últimos caracteres del **sello digital** del emisor del comprobante, como se precisa en el rubro I.D del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016, vigente hasta en tanto no sea emitido el respectivo de la presente anualidad, el cual se inserta a continuación:

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

...

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).

3. RFC del emisor.

4. RFC del receptor.

5. Total del comprobante.

3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan caracteres conformados de la siguiente manera:

	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.cloudsa.sat.gob.mx/	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
Rr	<u>RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto</u> "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
Fe	<u>Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante</u> , precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=123456789012345678.123456...>

(Énfasis añadido)

En el caso de las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, éstos forman parte del **certificado de sello digital**, el cual es un documento electrónico, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29 primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales. Preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

...

- IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Artículo 31. ...

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. ..."

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal,

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2 primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E del Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, tanto el RFC como el domicilio fiscal tanto del emisor como del receptor, por lo que, al contener datos personales, son susceptibles de clasificarse como confidenciales; lo anterior, como se aprecia a continuación:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”

Resolución Miscelánea Fiscal 2018

“Generación del CFDI

2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20. ..."

*Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017*

I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

...

B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

...

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter \ (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter \ (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador \ (pleca).
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres \\\ (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

...

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2^{256} , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

...

E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

...

3. Información del nodo Emisor

- a. Rfc*
- b. Nombre*
- c. RegimenFiscal*

4. Información del nodo Receptor

- a. Rfc*
- b. Nombre*
- c. Residencia Fiscal*
- d. NumRegIdTrib*
- e. UsoCFDI"*

(Énfasis añadido)

Por tanto, se advierte que las Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administración Tributaria, contienen a su vez datos personales e información privada de particulares, como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **domicilios o residencias fiscales**, por lo que los primeros, deben ser considerados como información confidencial, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido,
derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el
servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que **únicamente inciden en su vida privada**. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial, por tratarse de **información privada**, en términos de los artículos 3 fracción XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual debe ser protegida por los Sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutoria la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto de que determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública 00002/OASTULTIT/2018, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**,

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en **versión pública**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

“a) El sueldo bruto y neto de los Titulares de las Unidades Administrativas adscritos al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2017.

b) El sueldo bruto y neto de la persona señalada en la solicitud de información, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso, de que la persona señalada en el inciso b) no se encontrara laborando para **EL SUJETO OBLIGADO** al 31 de diciembre de 2017, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00632/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/IMAV